

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 18 de junio de 2002

en el asunto C-314/99: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«Sustancias peligrosas — Comercialización y uso — Directivas 76/769/CEE, 91/338/CEE y 1999/51/CE — Excepción — Adaptación al progreso técnico — Base jurídica — Limitaciones al uso de cadmio en Austria y Suecia»)

(2002/C 191/03)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-314/99, Reino de los Países Bajos (agentes: Sr. M. A. Fierstra y Sra. N. Wijmenga) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sres. H. van Lier y O. Couvert-Castéra, asistidos por el Sr. J. Stuyck), apoyada por Reino de Suecia (agente: Sra. L. Nordling), que tiene por objeto la anulación del punto 3 del anexo de la Directiva 1999/51/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio) (DO L 142, p. 22), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, V. Skouris y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 18 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el punto 3 del anexo de la Directiva 1999/51/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio).
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) El Reino de Suecia cargará con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 20 de junio de 2002

en el asunto C-401/99 (Petición de decisión prejudicial del Schleswig-Holsteinisches Obergerverwaltungsgericht): Peter Heinrich Thomsen contra Amt für ländliche Räume Husum<sup>(1)</sup>

(«Reglamento (CEE) n° 3950/92 — Tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos — Cantidades de referencia — Requisitos para su transferencia al arrendador con ocasión de la devolución de las tierras arrendadas — Concepto de “productor”»)

(2002/C 191/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-401/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Schleswig-Holsteinisches Obergerverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Peter Heinrich Thomsen y Amt für ländliche Räume Husum, en el que intervienen: Helga Henningsen, Ute Henningsen y Peter Henningsen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 7, apartado 2, y 9, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 20 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de expiración de un arrendamiento rústico relativo a una explotación lechera, la transferencia total o parcial, a favor del arrendador, de la cantidad de referencia correspondiente a aquella sólo es posible cuando este último tiene la condición de «productor» en el sentido del artículo 9, letra c), del citado Reglamento, o, en la fecha en que expira el contrato de arrendamiento, transfiere la cantidad de referencia disponible a un tercero que posee dicha condición. A los efectos de asignar las cantidades de referencia pertinentes a los arrendadores en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 3950/92, basta con que, en la fecha antes citada, éstos demuestren que se disponen de modo cierto y en breve plazo a ejercer la actividad de «productores» en el sentido del artículo 9, letra c), del citado Reglamento.

(<sup>1</sup>) DO C 6 de 8.1.2000.